

Señores Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela Contra Providencia Judicial
ACCIONANTE: Saul Carreño Carreño
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga

SAUL CARREÑO CARREÑO mayor de edad actuando en nombre propio acudo a su despacho para interponer acción de tutela en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por considerar que esta sede judicial con la expedición de los autos de fecha 9 de octubre y 10 de noviembre de 2023 ha vulnerado mis derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO por haber incurrido en las causales genéricas y la específica de procedibilidad denominada defecto procedimental absoluto.

1. CUESTIÓN PREVIA

Se argumentará en esta acción constitucional que la autoridad accionada incurrió en un **defecto procedimental absoluto** con la expedición del auto de fecha 9 de octubre de 2023 y el de fecha 10 de noviembre de la misma anualidad con el que resolvió el recurso interpuesto frente al primero, como quiera que, aplicó indebidamente los procedimientos descritos en los artículos 287, 101, 90 y 93 del Código General del Proceso relativos a la adición de providencias; la oportunidad y trámite de las excepciones previas; y la corrección, aclaración y reforma de la demanda respectivamente, como se pasa a exponer:

- 1) Con el auto de fecha 9 de octubre de 2023 aquí cuestionado se resolvió solicitud de adición formulada por la demandada JOHNSON & JOHNSON frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2023 [que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso], **teniéndose por reformada la demanda**.

Tal determinación desconoció el procedimiento definido en el artículo 287 del CGP para la procedencia de la adición de providencias, como quiera que, *“la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto”*¹.

Y es que no se configuraba en el auto adicionado [de fecha 21 de septiembre de 2023 que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso] omisión sobre alguno de los extremos o algún punto que debiendo ser objeto de resolución quedara sin pronunciamiento, pues el fallador únicamente

¹ Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, rad. 54001315300320220023800

debía decidir, como en efecto lo hizo, acerca de tener subsanados o no los defectos anotados constitutivos de la excepción de “inepta demanda”, sin que existiera en esa etapa procesal otra cuestión u otro punto que mereciera pronunciamiento.

De esta forma, en la providencia cuestionada el juzgador desbordó las facultades y competencias que le asisten por virtud de sus calidades pretermitiendo el procedimiento definido en el artículo 287 del CGP al adicionar una providencia sin encontrarse configurado el presupuesto establecido para ello.

- 2) Con las providencias cuestionadas, a saber: 1) auto de fecha 9 de octubre de 2023 que adicionó el proveído de fecha 21 de septiembre de 2023 [que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso] en el sentido de **tener por reformada la demanda**, y 2) auto de fecha 10 de noviembre de la misma anualidad que resolvió los recursos interpuestos frente al primero manteniendo incólume la decisión, se aplicó indebidamente el procedimiento definido en el artículo 101 del CGP para el trámite de las excepciones previas por las siguientes razones:

El numeral 2. del mencionado art. 101 consagra que:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

“Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

Con base en lo anterior, subsanada en tiempo la excepción de inepta demanda y ante la solicitud de adición formulada por el extremo demandado, le correspondía al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga tomar alguna de las siguientes determinaciones: 1) mantener su decisión de tener subsanados los defectos anotados como constitutivos de inepta demanda y continuar el trámite del proceso; 2) tener por no subsanados los defectos constitutivos de la excepción y declarar terminada la actuación; o 3) fijar fecha para audiencia inicial en la cual realizar lo pertinente para resolver la excepción, si es que la subsanación formulada por la parte actora resultaba insuficiente para ello.

De tal forma, lo decidido por el Juzgado accionado de tramitar como reforma de la demanda el escrito que se presentó para subsanar los defectos anotados por el fallador constitutivos de la inepta demanda y

correr traslado del mismo a los demás sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, no se corresponde con el procedimiento determinado en el mentado artículo 101 para el trámite y decisión de las excepciones previas.

- 3) Con los autos de fechas 9 de octubre y 10 de noviembre de 2023 se desconoció el procedimiento definido en el artículo 93 del C.G.P. como quiera que, sin efectuar estudio de admisibilidad alguno, no sólo se tuvo como reforma el escrito que se presentó para subsanar los defectos anotados por el fallador y con base en los cuales se declaró probada la excepción de inepta demanda, además de ello se corrió traslado de la supuesta reforma a los demás sujetos procesales sin que el Juzgado emitiera pronunciamiento acerca de su admisibilidad o rechazo, tan es así que en el proveído de del 9 de octubre de 2023 la entidad accionada consideró expresamente:

*“En conclusión, es viable la adición de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2023, como lo solicita la demandada Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A. por lo que, **el Juzgado, previo a tener como reforma de la demanda, el escrito visible a folios 4 y siguientes del archivo 007 del cuaderno C05 del expediente digital, dispone surtir de ella el traslado respectivo.***

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. TENER el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, con el que se subsanaron las falencias indicadas en el auto que declaró prospera la excepción previa de inepta demandada, como una REFORMA de la demanda, en los términos descritos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados por estados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., y concédasele el término de 10 días, contados una vez pasados 3 días desde la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa”

Y es que el numeral 4° del artículo 93 previamente mencionado expresamente se refiere al auto admisorio de la reforma así: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita** se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

En este sentido cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia ordenan que para el trámite y la procedencia de la reforma de la demanda se debe dar aplicación analógica de las reglas e instrucciones contenidas en el artículo 90 del C.G.P. relativas a la demanda y así lo han expuesto, entre otros, los siguientes doctrinantes:

- Juan Carlos Naizir Sistac afirma que *“habiendo elegido el demandante la posibilidad de modificar las partes fundamentales de la demanda que habían sido previamente calificadas por el juez con su admisión, **es coherente que el juez tenga nuevamente la oportunidad de calificar en su integridad la reforma de la demanda presentada. De hecho, en el numeral 4° del artículo 93 del CGP se parte del supuesto que el juez profiere auto admitiendo la reforma de la demanda para continuar con el trámite. Por lo anterior, si el juez tiene la potestad de admitir la reforma de la demanda, igualmente puede decidir inadmitirla o rechazarla dado que no se le puede obligar al juez solamente a admitir todo lo que se le ha presentado en la reforma de la demanda.** Sin un pronunciamiento estricto del juez sobre la reforma se echaría a perder el control ejercido cuando admitió la demanda inicialmente presentada y se dejaría al arbitrio del demandante el nuevo contenido de la demanda con la reforma. **El juez puede calificar la reforma bien sea admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola por lo que es su deber aplicar los numerales y situaciones planteadas en el artículo 90 del CGP**”*.²
- El profesor Henry Sanabria Santos afirma que *“presentada la reforma de la demanda, **el juez respecto de ella puede adoptar las mismas decisiones que pudo ejercer respecto de la demanda inicial, esto es, podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla**”*.³
- El Profesor Hernán Fabio López Blanco afirma que *“dado que **el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda**, si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas”*.⁴

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-128 de 2023 expone que:

² J. C. NAIZIR SISTAC, “La reforma de la demanda: tres regulaciones en Colombia”, en Derecho procesal colombiano. Tendencias, críticas y propuestas, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2017, p. 71.

³ H. SANABRIA SANTOS, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, p. 489.

⁴ H. F. LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019, p. 593.

*(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, **el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma**. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.*

El defecto procedimental absoluto se configura entonces porque el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga pretermitió por completo el procedimiento regulado en la codificación procesal para el trámite de la reforma de la demanda pues, no sólo tuvo como tal el escrito con el que el suscrito en calidad de demandante subsanó los muy específicos puntos anotados por el fallador como constitutivos de inepta demanda sin que en algún momento manifestara mi intención de hacer uso de la facultad regulada en el art. 93 del CGP, también, sin haber efectuado estudio de admisibilidad de la reforma para determinar su admisión, inadmisión o rechazo la entidad judicial efectuó el traslado del escrito que oficiosamente tuvo como reforma de la demanda a los demás sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, afectando injustificadamente mis derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso al ponerme en desventaja frente a mi contraparte y limitar o restringir la facultad que me asiste de reformar o complementar la demanda, sin que alguna norma así lo permita.

De forma que, con la expedición de las providencias que se cuestionan el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga omitió que la reforma de la demanda es entera y absolutamente facultativa del demandante, como quiera que, puede reformar hechos, pretensiones, partes y pruebas de conformidad con sus propios intereses y, por el contrario, coartó la facultad consagrada en el artículo 93 ibidem para ser ejercida exclusivamente por el demandante olvidando que la misma constituye además una manifestación del derecho de acción restringiendo injustificadamente su ejercicio.

Lo que resulta inadmisibles pues se traduce en un desequilibrio y rompimiento de la equidad e igualdad con las que debe desarrollarse todo proceso pues, siendo que la reforma procede por una sola vez según disposición legal expresa [inciso segundo del artículo 93], se restringió esta facultad a los muy

específicos y limitados aspectos anotados por el Juzgado, los cuales además fueron definidos a partir de lo expresado por la contraparte, esto de por sí constituye un desequilibrio, pero se agudiza con el hecho de que el extremo demandado quedó habilitado para ejercer sin restricción ni limitación alguna las mismas facultades que ejerciera en el traslado de la demanda inicial esto es proponer nuevas excepciones y allegar pruebas⁵, con lo cual el suscrito como demandante quedó en indiscutible e injustificada desventaja frente a su contraparte.

Con tal panorama se acude a esta acción excepcional para que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga como Juez Constitucional absuelva los siguientes problemas jurídicos:

¿Incorre en defecto procedimental absoluto el Juzgado accionado cuando oficiosamente tuvo como reforma de la demanda el escrito con el cual el suscrito en calidad de demandante subsanó los muy específicos puntos anotados por el fallador como constitutivos de la excepción de inepta demanda ordenando el traslado de tal escrito a los demás sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa sin haber efectuado estudio de admisibilidad a partir del cual determinara mediante auto la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma?

2. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de mayo de 2022 a través de apoderado instauré demanda verbal de responsabilidad civil en contra de CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A., y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 68001.31.03.008.2022.00173.00.

SEGUNDO: Subsanada la demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de junio de 2022.

TERCERO: El día 5 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2022 solicitando:

REVOCAR el Auto del 28 de junio de 2022 y, en su lugar, INADMITA la demanda del proceso de la referencia y ordene a la parte demandante que: (i) indique en la demanda el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas, el nombre del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y

⁵ Artículo 93 numeral 5 CGP. “Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Artículo 101 numeral 3. CGP:

“Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.”

el número de identificación del representante del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; (ii) adecue los hechos No. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 24, 27, 35 y 40, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso; (iii) adecue las pretensiones Principales Tercera, Cuarta y Quinta, y las Pretensiones Subsidiarias Tercera, Cuarta y Quinta, de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y (iv) indique el canal digital de notificación de los representantes legales de las sociedades demandadas y de las sociedades IPS SURA de Bucaramanga, DEMPOS S.A.S. y de la CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En subsidio, solicito al Despacho se sirva REVOCAR el Auto del 28 de junio de 2022 y, en su lugar, RECHAZAR la demanda del proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, en el sentido que el poder que allegó no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El apoderado judicial de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. fundamentó el recurso de reposición que interpuso contra el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2022 en las siguientes razones:

La demanda del proceso de la referencia no cumple con los requisitos formales que deben reunir las demandas de manera previa a su admisión que están establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022. Además, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda del presente proceso.

(...)

En la demanda del proceso de la referencia, la parte demandante omitió indicar el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y EPS SURAMERICANA.

Así mismo, la demanda tampoco contiene el nombre del representante legal JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. ni su domicilio.

De otro lado, la demanda no incluyó el número de identificación de la persona jurídica FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA que representa a la parte demandante en el proceso de la referencia.

En este orden de ideas, el Despacho debe revocar el Auto del 28 de junio de 2022 e inadmitir la demanda porque la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

(...)

En el presente caso, los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados por condiciones de tiempo, modo y de lugar, ni se encuentran debidamente clasificados de conformidad con un criterio que permita su fácil comprensión como, por ejemplo, la unidad temática, la cronología u otro criterio que permita relacionar de alguna manera los hechos que la parte demandante narra en el escrito de demanda...

(...)

La parte demandante no precisó el día, el mes o el año, de los hechos segundo, tercero, séptimo, décimo primero, décimo quinto, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo quinto y cuadragésimo, de la demanda. Lo anterior dificulta el ejercicio del derecho de defensa de mi representada

(...)

Así mismo, la parte demandante no precisó en los hechos cuarto, quinto y sexto, de la demanda, el lugar donde estaba ubicado el centro clínico OMIMED. Lo anterior dificulta el entendimiento de los hechos por cuanto en la demanda se mencionan varias ciudades

De otro lado, la parte demandante no precisó en los hechos décimo segundo y décimo tercero, de la demanda, en qué lugar y entidad se realizaron las intervenciones quirúrgicas del 10 de noviembre de 2016 y del 26 de mayo de 2018

(...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe revocar el Auto del 28 de junio de 2022 y en su lugar inadmitir la demanda y ordenar a la parte demandante que adecue los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 24, 27, 35 y 40, de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

(...)

En la presente demanda, la parte demandante solicitó que se condenara a las sociedades demandadas al pago de una condena indexada, pero no precisó el momento a partir del cual se debía indexar la condena pretendida.

Lo anterior por cuanto la parte demandante solicitó en las pretensiones Principales Tercera, Cuarta y Quinta y en las Pretensiones Subsidiarias Tercera, Cuarta y Quinta, la indexación de las condenas a partir de la ocurrencia del daño, pero no precisó la fecha de la ocurrencia del supuesto daño

(...)

De este modo, el Despacho debe revocar el Auto del 28 de junio de 2022 y en su lugar inadmitir la demanda del proceso de la referencia por cuanto las pretensiones Principales Tercera, Cuarta y Quinta, y las pretensiones Subsidiarias Tercera, Cuarta y Quinta, de la misma, no son precisas y no se ajustan a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

La parte demandante solicitó en el presente proceso el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades demandadas. Sin embargo, no indicó el canal digital de notificación de los mismos. Así mismo, la parte demandante solicitó en la demanda que se oficiara a las entidades IPS SURA de Bucaramanga, DEMPOS S.A.S. y a la CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, para que allegaran la información que solicitó por medio de derecho de petición. No obstante, la parte demandante no indicó el canal digital de notificación de las sociedades a las que solicitó oficiar.

Por tanto, solicito al Despacho que revoque el Auto del 28 de junio de 2022 y en su lugar inadmita la demanda del proceso de la referencia y ordene a la parte demandante adecuar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante a auto de fecha 10 de octubre de 2022 resolvió tramitar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. en contra el auto admisorio de la demanda, como excepciones previas.

SEXTO: Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió *DECLARAR prospera la excepción de “inepta demanda” propuesta por la parte demandada y CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados.*

SÉPTIMO: Por virtud de la excepción previa de inepta de demanda el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga delimitó como aspectos a subsanar, de entre los expuestos por el apoderado de la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., los siguientes:

1) Frente a las tres primeras inconformidades: i) omitir enunciar el domicilio de los representantes legales de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA”; así como, (ii) el nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y (iii) el NIT de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA, observa el Despacho que, tales son requisitos de forma exigidos por el legislador en el numeral 2º de la referida norma, a fin de determinar plenamente las partes que comparecen y que han de

convocarse al proceso, por lo que es indispensable que a ello acometa el demandante, instruyendo al juzgador tanto de su nombre, identificación y domicilio, como de los demandados; empero, en tratándose de una persona jurídica, sumado a su razón social, Nit y domicilio, deberá proporcionar el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, o en caso de desconocer los datos éste último, así expresarlo.

(...)

Conforme se avizora, **efectivamente, pretermitió el extremo actor la enunciación del domicilio de los representantes legales de las demandadas: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA; nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y NIT de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA, pues ni en los acápite precitados ni en ni en el restante escrito de demanda, referenció dichos pormenores, como tampoco su desconocimiento, por lo que sin mayores disquisiciones, por este flanco se abre paso la excepción previa.**

2) Ahora bien, en lo que toca a la falta de precisión del día, mes o año en que ocurrieron los hechos expuestos en los numerales: 2º, 3º, 7º, 11º, 15º, 24º, 27º, 35º y 40º...

(...)

b) En cuanto a los hechos 3º, 7º, 11º, y 24º, (...) observa el Despacho que tales hechos describen la cirugía de cadera primigenia a la que se sometió el actor, la fractura que sufrió la prótesis de cadera que le implantaron, y, el último de aquellos, una petición radicada por el vocero judicial, en su sentir, desatendida por la excepcionante; fechas que ineludiblemente debe el actor conocer, pues inclusive se soportan documentalmente; **debiendo entonces, instruir en la fecha exacta en la que ocurrió cada uno de dichos hechos, pues son precisamente los fundamentos de hechos los que deben probarse para que salgan avante las pretensiones de la demanda, de ahí que resulte insoslayable su adecuada relación, determinación y clasificación.**

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de las demandadas y la correcta fijación del litigio en el momento procesal oportuno, deberá precisar el extremo actor las fechas en que sucedieron los actos puestos de presente en los referidos numerales.

4) Ahora bien, en lo que concita a que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no indicar el canal digital de los representantes legales de las entidades

demandadas a quienes pretende interrogar, ni de las sociedades DEMPOS S.A.S. y CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, pese a pretender se les oficie para la consecución de algunas pruebas.

(...)

Comoquiera que efectivamente, revisada la demanda y subsanación, no se observan las direcciones electrónicas de los representantes legales de las demandadas ni de las personas jurídicas respecto de la cual depreca solicitud de oficiar, debe el apoderado de la parte demandante subsanar la imprecisión, o en caso de desconocerlo, así ponerlo de presente.

5) También encuentra eco de prosperidad el despacho frente al reproche enfilado contra el poder conferido por la parte actora, pues no se indica en aquel el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en dichos términos el mandato conferido por el señor SAÚL CARREÑO.

Así las cosas, por ser la inepta demanda una causa subsanable se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los yerros expuestos en los numerales 1), 2 b), 4) y 5), so pena de rechazo. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF.

OCTAVO: El día 9 de mayo de 2023 mediante apoderado judicial presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2023 que declaró probada la excepción de “inepta demanda” de conformidad con las siguientes razones:

(...) la demanda promovida dentro del proceso de la referencia fue debidamente admitida al no encontrarse imprecisa u obscura frente a los hechos y pretensiones perseguidos por mi mandante, en tal virtud el análisis efectuado por el despacho accionado según el cual decidió la prosperidad de la excepción invocada es inadecuado por las siguientes razones:

1.1. Frente al domicilio de los representantes legales de las demandadas CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA; y nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

Se precisa que en la demanda se encuentran debidamente identificadas las personas jurídicas demandadas, así como su domicilio e información donde reciben notificaciones, datos que se tomaron de los certificados de existencia y representación legal que también fueron allegados con la demanda.

Debe recordarse que el requisito de nombre y domicilio de los representantes legales de las personas demandadas, se estableció para los casos en los que no pueden comparecer por sí mismas, refiriéndose a la capacidad legal, entendida esta como la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, entiéndase por tales los menores de edad o las mayores de edad con discapacidad que requieran la adjudicación judicial de apoyos en los términos de la ley 1996 de 2019.

1.2. En lo que toca a la falta de precisión del día, mes o año en que ocurrieron los hechos expuestos en los numerales: 2º, 3º, 7º, 11º, 15º, 24º, 27º, 35º y 40º

Es oportuno recordar que el artículo 82 del C.G.P. cuando consagra el requisito según el cual los hechos deben estar debidamente determinados por condiciones de tiempo, modo, lugar, y debidamente clasificados, no hace alusión al contenido factual del hecho o la descripción de las circunstancias que el actor realiza, muy por el contrario, la disposición normativa se refiere a que en la demanda los hechos que se alegan estén debidamente clasificados y enumerados y que no se entremezclen en un mismo hechos varias circunstancias ocurridas en diferentes momentos, es decir, no se entremezcle más de un hecho en una misma descripción.

Así las cosas, no resulta procedente el declarar prospera la excepción invocada, toda vez que, en la demanda presentada y en la correspondiente subsanación se enuncian de forma absolutamente clara y aunque, con el ánimo de ofrecer mejores conocimientos al juzgador y a los demás sujetos procesales se enunció en los hechos cuestionados un aproximado del momento en que tuvieron lugar las circunstancias descritas frente a las múltiples intervenciones médicas y quirúrgicas realizadas al señor SAUL CARREÑO, no por ello se debe conminar a mi representado a conocer de forma exacta y sin equívocos cada una de las fechas en las que recibió atención médica o fue intervenido quirúrgicamente, máxime cuando el mencionado señor es de avanzada edad, cuenta con densas historias clínicas de múltiples IPS, las cuales obran dentro del plenario al haber sido aportadas junto con la demanda, y ha atravesado por un complejo y largo tratamiento de varios años para recuperar su salud o tratar los daños y lesiones producidos en ella, por lo que resulta un despropósito pretender someter a mi mandante a realizar tal laborío tan completo que resulta propio del momento procesal en que se efectúe la respectiva contradicción.

En tal sentido, tal y como fueron formulados los hechos permiten a todos los sujetos procesales focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, y garantizan el adecuado ejercicio de los derechos de acción

y contradicción, a la par que no impiden al juez cumplir con su deber de interpretar la demanda y las pretensiones con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance, pues se itera, en el presente caso no hay lugar a la Inepta Demanda pues no se configura imprecisión u oscuridad de tal dimensión que obstaculicen por completo la averiguación de lo que el libelo introductor quiso expresar.

NOVENO: Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga decidió **MANTENER INCÓLUME** el auto recurrido, esto es, el proferido el 3 de mayo de 2023; sin proferir manifestación alguna frente al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

DÉCIMO: El 30 de agosto de 2023 mediante apoderado judicial solicité adición del auto de fecha 24 de agosto de 2023 en el sentido de resolver sobre la procedencia de la apelación interpuesta en forma subsidiaria en contra del auto del 3 de mayo de 2023 que declaró probada la excepción de “inepta demanda”.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga adicionó la providencia que mantuvo incólume la decisión que declaró probada la excepción de “inepta demanda”, negando el recurso de apelación *al no hallarse contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.*

DÉCIMO SEGUNDO: El 12 de septiembre de 2023 encontrándome dentro del término concedido y a través de apoderado presenté subsanación de los aspectos ordenados en el auto de fecha 03 de mayo de 2023 que declaró probada la excepción de inepta demanda allegando la demanda subsanada integrada en un solo escrito en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado.

DÉCIMO TERCERO: En auto de fecha 21 de septiembre de 2023 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga tuvo por subsanados *los hechos que dieron origen a la excepción previa y en aplicación de lo previsto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P. ordenó continuar con el trámite del proceso.*

DÉCIMO CUARTO: El 27 de septiembre de 2023 el apoderado de la demandada JOHNSON & JOHNSON solicitó adición del auto adiado 21 de septiembre de 2023 que tuvo por subsanados los hechos que dieron origen a la excepción previa y que ordenó continuar con el trámite del proceso, en el siguiente sentido:

La parte demandante modificó los hechos de la demanda con el escrito por medio del cual subsanó los defectos que dieron origen a la excepción previa

(...)

(...) JOHNSON & JOHNSON no ha tenido oportunidad de pronunciarse de forma expresa sobre los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que la parte demandante modificó por las órdenes que el Juzgado impartió en el auto del 3 de mayo de 2023.

Lo anterior por cuanto los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto, de la demanda, que mi representada contestó el 16 de noviembre de 2022, son diferentes de los que contiene la demanda actual.

En este sentido, tal como lo indica el numeral 2 artículo 96 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandada pronunciarse en forma expresa sobre aquellos hechos.

De conformidad con lo anterior, solicito al Honorable Juzgado se sirva adicionar el auto del 21 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 148 del 22 de septiembre de 2023, en el sentido de correr traslado a la parte demandada para contestar la demanda subsanada.

DÉCIMO QUINTO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023 decidió adicionar la providencia proferida el 21 de septiembre de la misma anualidad como lo solicitó la demandada JOHNSON & JOHNSON en los siguientes términos:

Al examinar la demanda, presentada para corregir los yerros que dieron lugar a la prosperidad de la excepción previa, a la luz de lo reglado por el artículo 93 del C.G.P., encuentra el despacho que, efectivamente, constituye en realidad una reforma a la demanda por cuanto se alteraron los siguientes hechos:

(...)

Entonces no solo se incluyeron las fechas que se echaron de menos, sino que el apoderado demandante hizo mención a circunstancias no expuestas en la demanda inicial que, de plano, como lo menciona el demandado, modifican los alcances del libelo introductorio, situación que el externo pasivo, bajo la norma procesal imperante, está en derecho de controvertir.

Así las cosas, lo primero que se determina es la existencia de una verdadera reforma de la demanda a la que, habrá de dársele trámite, a voces de lo previsto en el art. 93 del C.G.P., pues los hechos antes reseñados fueron modificados a través de un escrito demandatorio debidamente integrado...

En conclusión, es viable la adición de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2023, como lo solicita la demandada Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A. por lo que, el Juzgado, previo a tener como

reforma de la demanda, el escrito visible a folios 4 y siguientes del archivo 007 del cuaderno C05 del expediente digital, dispone surtir de ella el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. *TENER el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, con el que se subsanaron las falencias indicadas en el auto que declaró prospera la excepción previa de inepta demandada, como una REFORMA de la demanda, en los términos descritos.*

SEGUNDO. *NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados por estados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., y concédasele el término de 10 días, contados una vez pasados 3 días desde la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa.*

DÉCIMO SEXTO: *El 13 de octubre de 2023 a través de apoderado interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de octubre de la misma anualidad que tuvo como reforma a la demanda el escrito con el que se subsanaron las falencias por las cuales se declaró prospera la excepción previa, y con fundamento en las siguientes razones:*

2.1 Incumplimiento de los presupuestos legales exigidos para adición de autos.

El artículo 287 del Código General del Proceso a su tenor dispone:

(...)

De lo anterior se sigue que la adición o complementación de autos requiere por expresa disposición legal que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, en el caso que acometía la decisión del despacho no existe tal punto en la medida que la única decisión a adoptar de conformidad con el auto del 3 de mayo que al resolver la excepción previa dispuso conceder un término para la subsanación de esta era o bien tener los yerros como subsanados o no tenerlos tal y como se dispuso en auto del 21 de septiembre, pero no existía en tal decisión un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.2. Ausencia de presupuestos legales para tener un escrito como reforma de la demanda.

El artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

Se resalta el podrá en la medida que la reforma de la demanda es facultativa del extremo procesal activo, de suerte que no es admisible en el ordenamiento jurídico colombiano, que el Juez interprete un escrito y decida tenerlo como reforma de la demanda.

Es así que cuando la parte voluntariamente decide reformar la demanda, la misma debe ser sometida a análisis de admisibilidad en la que el Juez puede admitir inadmitir o rechazar la demanda (...) C-128 de 2023 de la Corte Constitucional...

(...)

Desde esa perspectiva debemos sostener sin dubitación que no era dable para esta sede judicial disponer tener como reformada la demanda por la vía de la adición presentada por el pasivo de esta acción, razón por la cual solicito revocar la providencia apelada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga absolvió el recurso interpuesto por el suscrito a través de apoderado resolviendo **MANTENER INCÓLUME** el auto recurrido y **NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** con fundamentos en lo siguiente:

(...) al juzgador le asiste la obligación de efectuar un análisis dedicado y juicioso de la demanda para sanear los problemas de ininteligibilidad u opacidad de que adolezca el texto, al igual que para verificar que en el mismo confluyen las exigencias formales establecidas por el ordenamiento jurídico, para lo cual puede inadmitirla, no solo una vez, sino incluso dos, o de advertir que ha operado su corrección, aclaración o reforma, aunque la parte no enuncie que lo ha hecho.

Lo anterior tiene sustento en el principio iura novit curia (“el juez conoce el derecho”), según el cual al cognoscente le corresponde la determinación correcta del derecho, no está desplazando a las partes ni arrogándose facultades que le son ajenas, sino haciendo prevalecer la realidad y con ello la real intensidad del acto cumplido, además de hacer prevalecer el contenido de las normas que regulan el asunto al materializar su contenido; todo como es lógico dentro del marco del debido proceso, y garantía del derecho de defensa.

(...)

Y eso fue precisamente lo que la suscrita Juez hizo en este caso, pues tras examinar la subsanación a la demanda, la cual se presentó integrada en un solo escrito, determinó que además de superar o corregir los defectos señalados al inadmitirla, en verdad había operado una reforma, conforme al artículo 93 del C.G.P., pues había mediado una “alteración de los hechos en

que [las pretensiones] se fundamentan”, según se pudo evidenciar con un cuadro comparativo que hizo.

Si lo anterior es así, surge evidente que en ninguna irregularidad se incurrió, pues como se explicó, en el proveído impugnado lo que se hizo fue visibilizar lo acontecido, y dar la calificación jurídica que en derecho correspondía, por lo que se repite no se recurrida la decisión atacada.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación pedido como subsidiario, habiendo resultado impróspero el recurso horizontal, es menester, negarlo, al no hallarse contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

DÉCIMO OCTAVO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga con la expedición de los autos de fechas 9 de octubre y 10 de noviembre de 2023 incurrió en defecto procedimental absoluto cuando oficiosamente tuvo como reforma de la demanda el escrito con el cual el suscrito en calidad de demandante subsanó los muy específicos puntos anotados por el fallador como constitutivos de la excepción de inepta demanda.

DÉCIMO NOVENO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga con la expedición de los autos de fechas 9 de octubre y 10 de noviembre de 2023 incurrió en defecto procedimental absoluto cuando ordenó el traslado del escrito con el cual el suscrito en calidad de demandante subsanó los muy específicos puntos anotados por el fallador como constitutivos de la excepción de inepta demanda a los demás sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa **sin haber efectuado estudio de admisibilidad a partir del cual determinara mediante auto la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma.**

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente a su despacho que como medida provisional se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA suspender el proceso verbal de responsabilidad civil radicado No. 68001.31.03.008.2022.00173.00 hasta tanto se decidan las solicitudes planteadas en la presente acción constitucional y quede en firme el correspondiente fallo de tutela, lo cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

Fundamentos de la solicitud de medida provisional

La Corte constitucional en auto A 259 de 2021 ha compilado los requisitos para acceder a este tipo de medidas provisionales así:

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el caso concreto la afectación a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso está revestida de sendos fundamentos facticos y jurídicos que dan cuenta de errores protuberantes en las providencias judiciales cuestionadas que constituyen violación y omisión de los procedimientos definidos en la codificación procesal para el trámite y la decisión de la reforma de la demanda, de las excepciones previas y de la solicitud de adición de autos y/o sentencias.

En torno al segundo requisito se tiene que continuar el juicio ordinario en el curso que lleva podría significar la afectación irremediable al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues el suscrito como demandante en el actual escenario del proceso, no cuenta con oportunidad procesal alguna para reformar y/o complementar la demanda en los hechos, pretensiones y pruebas que son indispensables para la idónea resolución de la causa.

Finalmente, respecto del tercer requisito, se tiene que la suspensión del proceso por el término de decisión de esta acción constitucional no implicaría una afectación grave a los derechos y garantías de las demás partes e intervinientes.

4. PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente expuestos solicito a su señoría TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso aquí invocados y en consecuencia se ordene **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 9 de octubre de 2023 que adicionó el proveído adiado 21 de septiembre de 2023 - en el que se tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y se ordenó continuar con el trámite del proceso – en el sentido de **tener por reformada la demanda**, y el auto de fecha 10 de noviembre de la misma anualidad que resolvió los recursos interpuestos frente al primero manteniendo incólume la decisión.

Ordenar al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA retrotraer el proceso verbal de responsabilidad civil radicado No. 68001.31.03.008.2022.00173.00 al momento anterior a la expedición del auto de fecha 9 de octubre de 2023 mediante el cual se adicionó el proveído de fecha 21 de septiembre de 2023 que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proferir nueva decisión que resuelva la solicitud de adición planteada frente al proveído de fecha 21 de septiembre de 2023 que tuvo subsanadas las causales constitutivas de la excepción de inepta demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso, en la cual tenga en cuenta las directrices que, de conformidad con los argumentos planteados en la presente acción, se plasmen en la sentencia que decida esta tutela.

5. DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

6. DESARROLLO DE LA CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD INVOCADA

El defecto procedimental absoluto se configura en las providencias judiciales contra las cuales se interpone la presente acción constitucional porque con ellas se desconoció el procedimiento definido para la reforma de la demanda consagrada en el artículo 93 del CGP, procedimiento que, por aplicación analógica, corresponde al definido en el artículo 90 de la misma codificación por las siguientes razones:

El numeral 4° del artículo 93 previamente mencionado expresamente se refiere al auto admisorio de la reforma así: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita** se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

Sin embargo, sin haber efectuado estudio de admisibilidad a partir del cual determinara mediante auto la admisión, inadmisión o rechazo de la supuesta reforma, la entidad judicial efectuó el traslado del escrito que oficiosamente tuvo como reforma de la demanda a los demás sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia ordenan que para el trámite y la procedencia de la reforma de la demanda se

debe dar aplicación analógica de las reglas e instrucciones contenidas en el artículo 90 del C.G.P. relativas a la demanda y así lo han expuesto, entre otros, los siguientes doctrinantes:

- Juan Carlos Naizir Sistac afirma que *“habiendo elegido el demandante la posibilidad de modificar las partes fundamentales de la demanda que habían sido previamente calificadas por el juez con su admisión, **es coherente que el juez tenga nuevamente la oportunidad de calificar en su integridad la reforma de la demanda presentada. De hecho, en el numeral 4° del artículo 93 del CGP se parte del supuesto que el juez profiere auto admitiendo la reforma de la demanda para continuar con el trámite. Por lo anterior, si el juez tiene la potestad de admitir la reforma de la demanda, igualmente puede decidir inadmitirla o rechazarla dado que no se le puede obligar al juez solamente a admitir todo lo que se le ha presentado en la reforma de la demanda.** Sin un pronunciamiento estricto del juez sobre la reforma se echaría a perder el control ejercido cuando admitió la demanda inicialmente presentada y se dejaría al arbitrio del demandante el nuevo contenido de la demanda con la reforma. **El juez puede calificar la reforma bien sea admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola por lo que es su deber aplicar los numerales y situaciones planteadas en el artículo 90 del CGP**”*.⁶
- El profesor Henry Sanabria Santos afirma que *“presentada la reforma de la demanda, **el juez respecto de ella puede adoptar las mismas decisiones que pudo ejercer respecto de la demanda inicial, esto es, podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla**”*.⁷
- El Profesor Hernán Fabio López Blanco afirma que *“dado que **el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda**, si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas”*.⁸

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-128 de 2023 expone que:

(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el

⁶ J. C. NAIZIR SISTAC, “La reforma de la demanda: tres regulaciones en Colombia”, en Derecho procesal colombiano. Tendencias, críticas y propuestas, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2017, p. 71.

⁷ H. SANABRIA SANTOS, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, p. 489.

⁸ H. F. LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019, p. 593.

*demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, **el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.** De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.*

El defecto procedimental absoluto se configura entonces porque el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga pretermitió por completo el procedimiento regulado en la codificación procesal para el trámite de la reforma de la demanda pues, no sólo tuvo como tal el escrito con el que el suscrito en calidad de demandante subsanó los muy específicos puntos anotados por el fallador como constitutivos de inepta demanda sin que en algún momento manifestara mi intención de hacer uso de la facultad regulada en el art. 93 del CGP, también, sin haber efectuado estudio de admisibilidad de la reforma para determinar su admisión, inadmisión o rechazo la entidad judicial efectuó el traslado del escrito que oficiosamente tuvo como reforma de la demanda a los demás sujetos procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, afectando injustificadamente mis derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso al ponerme en desventaja frente a mi contraparte y limitar o restringir la facultad que me asiste de reformar o complementar la demanda, sin que alguna norma así lo permita.

Al respecto de la causal de procedibilidad específica denominada defecto procedimental absoluto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, STC5937-2023, Radicación N° 41001-22-14-000-2023-00094-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO definió lo siguiente:

En lo tocante con el error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

*...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 **indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los***

derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. (...)

6. Cabe añadir que, no desconoce la Sala la condición de sujeto de especial protección de Luis Carlos Ruiz, en razón a su avanzada edad y a su aparente discapacidad auditiva. **Sin embargo, ello no es suficiente para, con detrimento de las garantías de los demás intervinientes, desconocer las vías procesales que contempla el ordenamiento jurídico...**

7. Las consideraciones que anteceden, imponen la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de las accionantes, por lo que se ordenará al estrado enjuiciado que, **tras dejar sin efecto la providencia de 24 de enero de 2023 y toda la actuación que dependa de esa decisión, proceda a dictar una nueva determinación que atienda los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**

7. PRUEBAS

1. Auto de fecha 3 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que declaró prospera la excepción de “inepta demanda” y concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda en los términos indicados.
2. Auto de fecha 21 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que tuvo por subsanados los hechos que dieron origen a la excepción previa y ordenó continuar con el trámite del proceso.
3. Auto de fecha 9 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que decidió adicionar la providencia proferida el 21 de septiembre de la misma anualidad y tuvo por reformada la demanda.
4. Auto de fecha 10 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga que resolvió los recursos interpuestos frente al auto de fecha 9 de octubre de la misma anualidad.
5. Así mismo, me permito solicitar de manera respetuosa que se requiera a la entidad accionada para que aporte en calidad de préstamo el expediente del proceso verbal de responsabilidad civil radicado 68001.31.03.008.2022.00173.00. que cursa en el despacho judicial convocado o copia del mismo a fin de tener mayores elementos de juicio que permitan decidir esta acción constitucional.

8. ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía del suscrito
2. Documentos enunciados como pruebas

9. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no he presentado acción de tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones del presente líbello.

10. NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A; correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.

Atentamente,



SAUL CARREÑO CARREÑO

C.C No. 1.721.269 de San Roque el Banco Magdalena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.721.269**
CARREÑO CARREÑO

APELLIDOS
SAUL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1950**

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

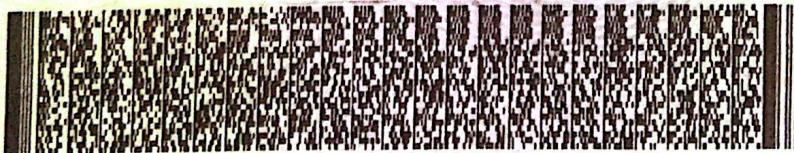
A+
G.S. RH

M
SEXO

06-MAY-1971 EL BANCO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00130170-M-0001721269-20081120

0006502566A 1

6860014062



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintitrés

1. Identificación del tema de decisión

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción previa interpuesta en término por la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.; no sin antes precisar que, conforme se advirtió en auto del 10 de octubre de 2022, pese a que la misma se formuló bajo el rótulo de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tiene báculo en la causal previa prevista en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P. “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”, por lo que, por esta senda se resolverá.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos de la excepción previa.

La excepción en comento tiene como fundamento la carencia de los requisitos formales previstos en los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el escrito de la demanda, así:

- (i) Por no indicar el domicilio de los representantes legales de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA.
- (ii) Nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.
- (iii) NIT de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA.
- (iv) Hechos debidamente determinados por condiciones de tiempo, modo, lugar, y debidamente clasificados, por cuanto:
 - a. No precisó el día, mes o año de la ocurrencia de los hechos narrados en los numerales: 2º, 3º, 7º, 11º, 15º, 24º, 27º, 35º y 40º.
 - b. En los hechos 4º, 5º y 6º, omitió indicar el lugar donde está ubicado el centro clínico OMIMED.
 - c. No precisó en los hechos 12º y 13º, en qué lugar y entidad se realizaron las intervenciones quirúrgicas del 10 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2018.
- (v) Las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, tanto principales como subsidiarias, no precisan la fecha a partir de la cual debería indexarse la condena pretendida, no indica la fecha de ocurrencia del daño.
- (vi) Omitió indicar el canal digital de los representantes legales de las demandadas; así como, de la IPS SURA Bucaramanga, DEMPOS S.A.S. y CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, últimas a las que solicitó oficiar.
- (vii) El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial.

2.2. La réplica. Pese a que se corrió traslado a la parte actora del medio exceptivo, el mismo feneció en silencio.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00

Proceso: Declarativo

Demandante: Saul Carreño Carreño

Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

3. Consideraciones

3.1. De la excepción previa de inepta demanda.

La excepción de inepta demanda procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideal del demandante”¹.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de Julio de 2003, Sala de Casación Civil y Agraria MP José Fernando Ramírez Gómez concluyó lo siguiente:

“Demanda en forma (...) constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no solo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción. Si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Mas, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.”

3.2. El caso concreto.

Descendiendo sobre los reparos de la entidad demandada, se avizora que lo pretendido es sanear las deficiencias en que pudo incurrir el demandante en el escrito genitor, por lo que procederá el Despacho a efectuar un paralelo entre estos y lo apuntado en la demanda, a fin de determinar si le asiste o no razón al excepcionante y de esta manera garantizar su derecho a la defensa.

Pues bien, las primeras seis observaciones tienen báculo en el art. 83 del Compendio procesal, específicamente, sus numerales 2º, 4º, 5º y 10º que preceptúan:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

¹ CANOSA TORRADO Fernando, Las excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, página 186.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00

Proceso: Declarativo

Demandante: Saul Carreño Carreño

Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

1) Frente a las tres primeras inconformidades: **i)** omitir enunciar el domicilio de los representantes legales de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA”; así como, **(ii)** el nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y **(iii)** el NIT de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA, observa el Despacho que, tales son requisitos de forma exigidos por el legislador en el numeral 2º de la referida norma, a fin de determinar plenamente las partes que comparecen y que han de convocarse al proceso, por lo que es indispensable que a ello acometa el demandante, instruyendo al juzgador tanto de su nombre, identificación y domicilio, como de los demandados; empero, en tratándose de una persona jurídica, sumado a su razón social, Nit y domicilio, deberá proporcionar el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, o en caso de desconocer los datos éste último, así expresarlo.

De cara al escrito de la demanda, se entrevistó el intento de la parte actora de cumplir con aquellos menesteres en la parte introductoria de la misma, en la que refirió:

“EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía (...) en mi condición de representante legal de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA, apoderada del señor SAUL CARREÑO CARREÑO según poder que me permito adjuntar, acudo respetuosamente para formular la presente demanda en contra de CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. identificada con Nit. 890.209.698-9 y representada legalmente por OSWALDO MATEUS MOSQUERA, EPS SURAMERICANA identificada con Nit 800088702-2 y representada legalmente por SANDRA MILENA VELÁSQUEZ LONDOÑO y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. identificada con 890101815-9 a fin de que se les declare civil y solidariamente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales causados derivados de la falla que presentó el sistema de cadera SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson, implantado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. el 17 de abril del año 2015 y en consecuencia se les ordene la reparación de los mismos, de acuerdo con los siguientes”.

Así como, en la subsanación, en la que estableció:

“1. Domicilio de las partes: 1.1 Domicilio de la parte demandante La parte demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga 1.2 Domicilio de la parte demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. tiene su domicilio en Bucaramanga EPS SURAMERICANA S.A. tiene



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00

Proceso: Declarativo

Demandante: Saul Carreño Carreño

Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

su domicilio en Medellín JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio en Yumbo Valle.

Conforme se avizora, efectivamente, pretermitió el extremo actor la enunciación del domicilio de los representantes legales de las demandadas: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA; nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y NIT de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA, pues ni en los acápite precitados ni en ni en el restante escrito de demanda, referenció dichos pormenores, como tampoco su desconocimiento, por lo que sin mayores disquisiciones, por este flanco se abre paso la excepción previa.

2) Ahora bien, en lo que toca a la falta de precisión del día, mes o año en que ocurrieron los hechos expuestos en los numerales: 2º, 3º, 7º, 11º, 15º, 24º, 27º, 35º y 40º, es pertinente citar cada uno de estos, para mayor claridad en su abordaje:

a) El hecho SEGUNDO dice: “El señor SAUL CARREÑO CARREÑO ha estado afiliado bajo régimen contributivo a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. en los años 2014, 2015, 2016, 2018 entre otros”.

Pese a que para el demandado el hecho debe complementarse en el sentido, quizás, de indicar la fecha inicial y final en que se encontró afiliado el actor a la EPS SURAMERICANA, para el Despacho este hecho es absolutamente claro y no requiere adición alguna. Pretendiéndose declarar la responsabilidad solidaria de la EPS demandada por el hecho dañino ocurrido el 17 de abril de 2015, es evidente que la demanda se enfila contra ésta, por el vínculo contractual que tuvieron para aquella anualidad, luego, este hecho no merece reproche alguno.

b) En cuanto a los hechos 3º, 7º, 11º, y 24º, que rezan: “**TERCERO:** El señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991 fue intervenido quirúrgicamente en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda implantándosele PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON”. (...) “**SÉPTIMO:** La prótesis de cadera (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991, presentó complicaciones a nivel del vástago femoral sólo hasta el año 2015, es decir 24 años después de realizado el implante, momento en que se hizo necesario reemplazarla”. (...) **DÉCIMO PRIMERO:** En el año 2016, la prótesis de cadera que le fue implantada al señor SAUL CARREÑO el 17 de abril de 2015 (SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson) presentó “FRACTURA DE VÁSTAGO DE LA CADERA FEMORAL” según lo determinó Johnson & Johnson Medical Devices en los resultados obtenidos en la investigación realizada dentro del reclamo número PC-000200270. (...) **VIGÉSIMO CUARTO:** El suscrito apoderado procedió a subsanar los aspectos anotados por Johnson & Johnson en oficio de fecha 11 de septiembre, indicando los hechos bajo los cuales se fundamenta la petición (subrayas del Juzgado); observa el Despacho que tales hechos describen la cirugía de cadera primigenia a la que se sometió el actor, la fractura que sufrió la prótesis de cadera que le implantaron, y, el último de aquellos, una petición radicada por el vocero judicial, en su sentir, desatendida por la excepcionalidad; fechas que ineludiblemente debe el actor conocer, pues inclusive se soportan documentalmente; debiendo entonces, instruir en la fecha exacta en



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00

Proceso: Declarativo

Demandante: Saul Carreño Carreño

Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

la que ocurrió cada uno de dichos hechos, pues son precisamente los fundamentos de hechos los que deben probarse para que salgan avante las pretensiones de la demanda, de ahí que resulte insoslayable su adecuada relación, determinación y clasificación.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de las demandadas y la correcta fijación del litigio en el momento procesal oportuno, deberá precisar el extremo actor las fechas en que sucedieron los actos puestos de presente en los referidos numerales.

c) En lo que concierne al DÉCIMO QUINTO, que reza: La Clínica Chicamocha S.A. en el año 2015 practicó cirugía de Implante de Cadera al señor SAUL CARREÑO CARREÑO con el sistema SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson, cuya prótesis presentó complicaciones mecánicas y fractura que hicieron necesario realizar intervenciones quirúrgicas adicionales en los años 2016 y 2018, las cuales se expusieron en los hechos precedentes. (...), aunado a lo repetitivo, no encuentra el Despacho amonestación alguna que efectuar sobre este, pues es claro que las cirugías a que se hace referencia de los años 2015, 2016 y 2018, corresponden a las practicadas al actor el 17 de abril de 2015 (hecho 9º); 10 de noviembre de 2016 (hecho 12º) y 26 de mayo de 2018 (hecho 13º); luego, no es un hecho nuevo, sino una recapitulación del actor, que en manera alguna genera confusión, por lo que, frente a éste, no prospera la repulsa.

d) Tampoco se otea falta de precisión en el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO que previó: “La negativa de Johnson & Johnson en cuanto a la devolución del dispositivo entregado por el señor SAUL CARREÑO CARREÑO para su revisión y análisis por parte de los fabricantes del mismo, supone una decisión injustificada y desproporcionada que limita los derechos que el señor CARREÑO tiene a realizar investigaciones, análisis y experticias privadas y/o buscar terceras opiniones imparciales, a fin de obtener explicaciones racionales y soportadas frente a las fallas presentadas por la prótesis que le fue implantada y que le trajo como consecuencia la exposición a procedimientos quirúrgicos riesgosos que desmejoraron en gran medida sus condiciones de salud”; habida cuenta que de la lectura de la demanda en su integridad y su debida interpretación, deja ver que se trata de un reproche a la respuesta emanada el 19 de noviembre de 2019, por la demandada Johnson & Johnson, referenciada en los dos hechos precedentes, esto es, 25º y 26º. Por lo que tampoco este hecho merece modificación.

e) De otro lado, tampoco habrá lugar a disponer la modulación del hecho CUADRAGÉSIMO, que hace alusión a las afecciones emotivas, alteraciones de personalidad, sufrimiento espiritual, entre otros, que ha padecido el señor SAÚL CARREÑO después del hecho dañino, pues pese a que no se plasmó la fecha de este último, desde la parte introductoria de la demanda y hechos anteriores al que nos concita, la parte actora dejó claro que considera que el hecho dañino se materializó con el trasplante de cadera del **17 de abril de 2015**. Huelga en este punto precisar que, la debida determinación de los hechos no implica que en cada uno de estos deba describirse nuevamente fechas o factores que ya enunció en los hechos precedentes o apartes diferentes a estos, pues la demanda se debe interpretar integralmente y sus hechos, en conjunto.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00

Proceso: Declarativo

Demandante: Saul Carreño Carreño

Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

f) Por otra parte, no es de recibo el reproche de no haberse indicado en los hechos el lugar de ubicación del centro clínico OMIMED, en primer lugar, porque no es parte, por lo cual no es menester la determinación de tal aspecto y en todo caso, si lo fuera, no es en este acápite que debe referenciarlo, y, en segundo término, porque no son las excepciones previas el mecanismo para resolver las dudas de la parte demandada, cuando bien puede observar la ubicación del centro médico en la historia clínica aportada al dossier e incluso en internet. Luego, comoquiera que tal aspecto no les resta claridad a los hechos, la excepción por este flanco no prospera.

g) Tampoco prospera en cuanto a no haberse contemplado en los hechos 12º y 13º, la entidad que realizó las intervenciones quirúrgicas del 10 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2018, pues esta información reposa en el hecho 14º, en los siguientes términos: “Conforme lo certificó la **Clínica Chicamocha S.A.** en oficio DIRMED-0301-0022-20 de fecha 10 de enero de 20201, el Doctor NÉSTOR MANTILLA LEÓN – Médico Cirujano Especialista en Ortopedia y Traumatología – **dirigió los equipos médicos que intervinieron quirúrgicamente al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en los procedimientos que le fueron realizados el 17 de abril de 2015, 10 de noviembre de 2016 y 26 de mayo de 2018,** luego, no hay lugar a más precisión frente a este aspecto.

3) En cuanto a las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, tanto principales como subsidiarias, se duele el apoderado de Johnson & Johnson que no precisan la fecha a partir de la cual deberá indexarse la condena pretendida, sin embargo, la pretensión primera de estas aduce: “Que se declare civil, solidaria y contractualmente responsable a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., a la EPS CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., a la EPS SURAMERICANA. y a JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor SAUL CARREÑO CARREÑO **derivados de la falla que presentó el sistema de cadera SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson, implantado al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. el 17 de abril del año 2015,**” (subrayas y negritas del Despacho) por lo que, siendo las pretensiones subsiguientes consecuencia de la declaración perseguida en la pretensión primera, es claro que al deprecar el pago de los perjuicios extrapatrimoniales debidamente indexados desde el momento de ocurrencia del daño, es patente que tal indexación la pretende desde el 17 de abril de 2015, por lo que la excepción previa de indebida demanda frente a las pretensiones no prospera.

4) Ahora bien, en lo que concita a que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no indicar el canal digital de los representantes legales de las entidades demandadas a quienes pretende interrogar, ni de las sociedades DEMPOS S.A.S. y CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, pese a pretender se les oficie para la consecución de algunas pruebas.

Pues bien, la precitada norma prevé: “demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia SA y otros

Comoquiera que efectivamente, revisada la demanda y subsanación, no se observan las direcciones electrónicas de los representantes legales de las demandadas ni de las personas jurídicas respecto de la cual depreca solicitud de oficiar, debe el apoderado de la parte demandante subsanar la imprecisión, o en caso de desconocerlo, así ponerlo de presente.

5) También encuentra eco de prosperidad el despacho frente al reproche enfilado contra el poder conferido por la parte actora, pues no se indica en aquel el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en dichos términos el mandato conferido por el señor SAÚL CARREÑO.

Así las cosas, por ser la inepta demanda una causa subsanable se le otorgará al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los yerros expuestos en los numerales 1), 2 b), 4) y 5), so pena de rechazo. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF.

Ante la prosperidad de la excepción, no hay lugar a condena en costas.

4. Decisión

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de “inepta demanda” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos ya indicados.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d27ffe60559cb48597834a7281b3e9ba37bed5bc59210733aca48500cd82ca**

Documento generado en 03/05/2023 06:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicado: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y Otros

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Subsanados los hechos que dieron origen a la excepción previa resuelta mediante providencia de fecha 13 de mayo del año en curso, el despacho en aplicación de lo previsto por el segundo numeral del artículo 101 del C.G.P., ordena continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028a1a9d71514033eb5c519f3febbf4a658cb741d0c236ffeb1534e08e4fcc6**

Documento generado en 21/09/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saúl Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A.S., y otros

Bucaramanga, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Cumplida por el abogado peticionario la carga impuesta en el auto del 2 de octubre pasado y. se repite, como la solicitud de adición de la providencia del 21 de septiembre fue elevada dentro del término, procede ahora a analizarse de fondo.

Tenemos claro que, Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A, aunque tituló sus medios de defensa como recurso de reposición, planteó realmente excepciones previas a las que, por prevalencia del derecho sustancial, dio trámite el Juzgado.

El resultado fue que, mediante auto del 3 de mayo de 2023, se declaró probada la inepta demanda, indicando a la parte actora que debía corregir los yerros expuestos en el numeral 1) relativa a la enunciación del domicilio de los representantes legales de las demandadas CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y SURAMERICANA; nombre y domicilio del representante legal de JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y NIT de la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA; 2b) correspondiente a la precisión de las fechas exactas en la que ocurrieron los hechos 3º, 7º, 11º, y 24º; 4) para que indicara el canal digital de los representantes legales de las entidades demandadas a quienes pretende interrogar y de DEMPOS S.A.S. y CLÍNICA DE ORTOPEDIA OMIMED, y, por último, 5) para que se corrigiera el poder conferido.

Contra esta decisión, el apoderado demandante interpuso recurso que fue desatado para confirmar, el 24 de agosto de 2023, negándose, mediante adición, la concesión del recurso subsidiario de apelación. En firme, la parte actora presentó integrada, nuevamente la demanda en su totalidad y resaltó la modificación de los hechos TERCERO, SÉPTIMO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO de la presentada inicialmente, luego de la subsanación. Esto provocó que, por auto del 21 de septiembre tuviera por subsanados los yerros advertidos y que dieron lugar a la prosperidad de la excepción previa.

En criterio del solicitante, esa decisión ha de adicionarse, como quiera que la demanda que dio inicio al proceso fue la admitida el 28 de junio de 2022, a la cual dio contestación el 16 de noviembre siguiente, con pronunciamiento expreso sobre los hechos, luego ante la prosperidad de la excepción, la modificación del sustento fáctico, en cuanto a los hechos tercero, séptimo, décimo primero y vigésimo cuarto el escrito aportado por el demandante constituye una verdadera reforma de la demanda, al variar el planteamiento de estos y por ello, es necesario que se le permita pronunciarse sobre ellos.

Al examinar la demanda, presentada para corregir los yerros que dieron lugar a la prosperidad de la excepción previa, a la luz de lo reglado por el artículo 93 del C.G.P., encuentra el despacho que, efectivamente, constituye en realidad una reforma a la demanda por cuanto se alteraron los siguientes hechos:

HECHO	DEMANDA	SUBSANACIÓN
TERCERO	“El señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991 fue	En historia clínica de fecha 25 de noviembre de 2014



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saúl Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A.S., y otros

	<p>intervenido quirúrgicamente en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda implantándosele PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON”.</p>	<p>expedida por la IPS OMIMED se informa que el señor SAUL CARREÑO CARREÑO hacía 23 años [es decir en el año 1991] fue intervenido quirúrgicamente en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda implantándosele PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON. Así consta en historia clínica del mencionado señor expedida por la IPS OMIMED que reposa en el expediente digital específicamente las páginas 1 y 2 del archivo “003Anexos” del cuaderno “C01Principal”.</p>
SEPTIMO	<p>La prótesis de cadera (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991, presentó complicaciones a nivel del vástago femoral sólo hasta el año 2015, es decir 24 años después de realizado el implante, momento en que se hizo necesario reemplazarla.</p>	<p>El 26 de noviembre de 2014 en la IPS OMIMED se evidenció complicaciones a nivel del vástago femoral de la prótesis de cadera (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991, es decir 23 años después de realizado el implante, tal y como se informa en historia clínica del mencionado señor expedida por la IPS OMIMED que reposa en el expediente digital específicamente las páginas 1 y 2 del archivo “003Anexos” del cuaderno “C01Principal</p>
DECIMO PRIMERO	<p>En el año 2016, la prótesis de cadera que le fue implantada al señor SAUL CARREÑO el 17 de abril de 2015 (SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson) presentó “FRACTURA DE VÁSTAGO DE LA CADERA FEMORAL” según lo determinó Johnson & Johnson Medical Devices en los resultados obtenidos en la</p>	<p>La prótesis de cadera que le fue implantada al señor SAUL CARREÑO el 17 de abril de 2015 (SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson) presentó “FRACTURA DE VÁSTAGO DE LA CADERA FEMORAL” según lo determinó Johnson & Johnson Medical Devices en los resultados obtenidos en la investigación</p>



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saúl Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A.S., y otros

	investigación realizada dentro del reclamo número PC-000200270.	realizada dentro del reclamo número PC-000200270; sin que sea posible para este extremo procesal señalar la fecha exacta en que se efectuó la complicación de la prótesis, pues la historia clínica se limita a consagrar la fecha en que se realizó el reemplazo de la prótesis averiada.
VIGESIMO CUARTO	El suscrito apoderado procedió a subsanar los aspectos anotados por Johnson & Johnson en oficio de fecha 11 de septiembre, indicando los hechos bajo los cuales se fundamenta la petición.	El día 28 de octubre de 2019 el suscrito apoderado procedió a subsanar los aspectos anotados por Johnson & Johnson en su oficio de fecha 11 de septiembre de la misma anualidad, indicando los hechos bajo los cuales se fundamenta la petición.

Entonces no solo se incluyeron las fechas que se echaron de menos, sino que el apoderado demandante hizo mención a circunstancias no expuestas en la demanda inicial que, de plano, como lo menciona el demandado, modifican los alcances del libelo introductorio, situación que el externo pasivo, bajo la norma procesal imperante, está en derecho de controvertir.

Así las cosas, lo primero que se determina es la existencia de una verdadera reforma de la demanda a la que, habrá de dársele trámite, a voces de lo previsto en el art. 93 del C.G.P., pues los hechos antes reseñados fueron modificados a través de un escrito demandatorio debidamente integrado, teniendo en cuenta eso sí, que, como lo enseña el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra, Código General del Proceso-Parte General. Dupre editores. Primera reimpresión.2017:

“La razón de ser de la disposición contenida en el artículo 93, num2°, fue anotada hace varios años por la Corte Suprema de Justicia, al declarar que “la corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, deba darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada”¹

En conclusión, es viable la adición de la providencia proferida el 21 de septiembre de 2023, como lo solicita la demandada Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A. por lo que, el Juzgado, previo a tener como reforma de la demanda, el escrito

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso-Parte General. Dupre editores. Primera reimpresión.2017



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saúl Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A.S., y otros

visible a folios 4 y siguientes del archivo 007 del cuaderno C05 del expediente digital, dispone surtir de ella el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. TENER el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, con el que se subsanaron las falencias indicadas en el auto que declaró prospera la excepción previa de inepta demandada, como una REFORMA de la demanda, en los términos descritos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados por estados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., y concédasele el término de 10 días, contados una vez pasados 3 días desde la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Maríza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea41af1d5bd2ddccc7e0945b79957dfbe1a122ad647a7025da908f3aa956c8**

Documento generado en 09/10/2023 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintitrés

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que data del 9 de octubre de 2023, mediante la cual se dio el alcance al escrito presentado por la parte actora el pasado 12 de septiembre hogaño como constitutivo de reforma a la demanda otorgándose el trámite previsto por el artículo 93 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes

Mediante providencia que data del 3 de mayo de esta anualidad salió avante la excepción previa formulada por el demandado Johnson & Jhonson fundada en la inepta demanda, ante lo cual se dispuso otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara su escrito de demanda conforme a las consideraciones ahí anotadas.

Tras discutir sin acierto lo resuelto por el Despacho y verse la parte actora avocada al cumplimiento de lo resuelto en el aludido auto, arrió escrito de subsanación de la demanda mediante el cual presentó la demanda integrada y procedió agregar aspectos no denotados en el libelo genitor, particularmente en los hechos 3,7 11 y 40, por lo que se tuvo mediante auto del 21 de septiembre de 2023, subsanada la demanda.

Frente a esta última decisión el apoderado del demandado Johnson y Jhonson solicitó adición bajo la premisa de que habiéndose modificado los hechos de la demanda por su contraparte producto de la subsanación de la excepción previa de inepta demanda lo procedente era correr traslado del escrito a la parte pasiva a efectos de la contradicción.

Luego, tras la comparación del sustento factico traído en el escrito primigenio en lo atinente a los hechos 3,7,11 y 40, con el escrito de subsanación arrimado con posterioridad, habiéndose variado el planteamiento de esos hechos, a través del auto del 9 de octubre de 2023 se dio alcance al escrito presentado el 12 de septiembre de este año, como reforma a la demanda y se corrió traslado de ella a la parte pasiva.

Inconforme con ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de lo resuelto, que data del 13 de octubre de 2023, escrito que fue remitido con copia a la dirección electrónica de los demandados para su correspondiente traslado.

2.2. Fundamentos de la Reposición.

En el escrito de censura, la parte recurrente tras citar el artículo 287 del C.G.P., concluyó que, arrimado el escrito de subsanación tras la configuración de la



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

excepción previa de inepta demanda, lo procedente era únicamente la calificación del escrito, en punto de decidir sobre la viabilidad o no de la subsanación, lo que se produjo con el auto del 21 de septiembre hogaño, ante lo cual no se advertida la necesidad de emitir nuevos pronunciamiento entorno a la adición solicitada.

De otra parte, adujo que conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P., al incluir esta regla el verbo “podrá” en favor del demandante, la reforma de la demanda es facultativa, lo que según su criterio implica que debe ser solicitada por el litigante y que el juez no tiene la facultad de interpretar los escritos arrimados, para otorgarle el trato de reforma a la demanda, tal como según su dicho se hizo con la subsanación por él presentada.

Por lo anterior solicita se recurra la providencia atacada, y de no ser del recibo la solicitud, se conceda el recurso de apelación

2.2. La replica

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Sostuvo que la norma contenida en el artículo 93 del C.G.P., prevé que existe reforma a la demanda cuando se modifican los hechos en que se fundan las pretensiones de aquella, por consiguiente, al haber incluido la parte actora no solo fechas que dan cuenta de cuando ocurrieron los hechos sino también mencionar circunstancias no expuestas en la demanda inicial se advierte la configuración de la reforma a la demanda por lo que solicita se mantenga la decisión atacada.

De otra parte, señaló que conforme la norma del artículo 321 del C.G.P., no es procedente conceder el recurso de apelación en tanto la decisión atacada no se circunscribe a los postulados de dicha regla.

JOHNSON Y JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S

Indicó que la parte actora en atención a lo dispuesto en providencia del 3 de mayo de 2023, no determinó las fechas en la que sucedieron los hechos conforme a lo dispuesto en el auto que resolvió la excepción previa de inepta demanda sino que los modificó, lo que convierte el escrito de subsanación en una reforma a la demanda ante lo cual atendiendo a que la oportunidad procesal de la parte pasiva para pronunciarse frente a los hechos de la demanda es la contestación, siendo estos diferentes a los relacionados en el escrito primigenio era menester que se le concediera el término para ejercer su réplica conforme lo prevé el artículo 96 del C.G.P., ante lo cual solicita se mantenga la decisión.

Por otro lado, sostuvo que de acuerdo a lo reglado por el artículo 121 del C.G.P., la apelación solicitada deviene en improcedente.

3. Consideraciones.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

De entrada, se advierte que el auto recurrido habrá de mantenerse indemne, y como fundamentos de tal determinación se ofrecen los siguientes argumentos:

Se duele el demandante porque mediante providencia que data del 9 de octubre de 2023, esta agencia judicial otorgó a su escrito de subsanación de demanda producto de la prosperidad de las excepciones previas, el trato de reforma a la demanda, atendiendo a la modificación realizada en dicho escrito a los hechos 3,7,11 y 24.

Sostuvo que dicha potestad solo esta dada a la facultad que el demandante tiene de presentar un escrito que rotule como reforma a la demanda, según lo previsto por el artículo 287 del C.G.P., y no de manera oficiosa por el juzgador, al interpretar los escritos arrimados por la parte activa, como sucedió en este asunto.

Para resolver, necesario es señalar que, en nuestro país, el proceso civil se edifica en un sistema mixto entre el carácter dispositivo y el carácter inquisitivo, erigiéndose el juez en el director del mismo, lo cual le impone el deber de impulsar el trámite y hacer uso de los poderes que le han sido conferidos por la ley para evitar fallos inhibitorios, nulidades, así como para prevenir y reprender el fraude procesal.

Contexto dentro del cual, tiene un rol activo como garante de la efectividad de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo que requiere “una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes”¹ para lo cual se le ha provisto de diversas atribuciones, dentro de ellas, las estatuidas en los artículos 8º, 11 y 42 del Código General del Proceso.

De acuerdo a dichos preceptos, al juez le incumbe “adelantar los procesos por sí mismo y de forma célere”; al interpretar la ley procesal debe “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”; y asimismo le asiste el deber de “adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia pronta y de fondo que consulte los dictados de la justicia, y siendo que la demanda es la pieza procesal más importante porque contiene la pretensión al igual que los hechos en se fundan y a ello aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, resulta necesario que se ejerza una dirección temprana dirigida a controlar el libelo introductorio para evitar yerros que impidan lograr tal cometido.

Es por ello que al juzgador le asiste la obligación de efectuar un análisis dedicado y juicioso de la demanda para sanear los problemas de ininteligibilidad u opacidad de que adolezca el texto, al igual que para verificar que en el mismo confluyen las exigencias formales establecidas por el ordenamiento jurídico, para lo cual puede inadmitirla, no solo una vez, sino incluso dos, o de advertir que ha

¹ (sentencia C-086 de 2016),



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

operado su corrección, aclaración o reforma, aunque la parte no enuncie que lo ha hecho.

Lo anterior tiene sustento en el principio iura novit curia (“el juez conoce el derecho”), según el cual al cognoscente le corresponde la determinación correcta del derecho, no está desplazando a las partes ni arrogándose facultades que le son ajenas, sino haciendo prevalecer la realidad y con ello la real intensión del acto cumplido, además de hacer prevalecer el contenido de las normas que regulan el asunto al materializar su contenido; todo como es lógico dentro del marco del debido proceso, y garantía del derecho de defensa.

“No en vano, sobre la eventual inexactitud de las partes al rotular sus intervenciones y las consecuencias que de ello derivan, esta Sala [Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14368-2022], recientemente predicó que:

No es de olvidar que el nomen iuris con que las partes califiquen un fenómeno no determina su esencia ni las consecuencias jurídicas, puesto que es el conjunto fáctico el llamado a definirlos. (STC6932-2022).

En el mismo sentido, respecto del deber de interpretar la demanda se tiene decantado que «el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda».

Y eso fue precisamente lo que la suscrita Juez hizo en este caso, pues tras examinar la subsanación a la demanda, la cual se presentó integrada en un solo escrito, determinó que además de superar o corregir los defectos señalados al inadmitirla, en verdad había operado una reforma, conforme al artículo 93 del C.G.P., pues había mediado una “alteración de los hechos en que [las pretensiones] se fundamentan”, según se pudo evidenciar con un cuadro comparativo que hizo.

Si lo anterior es así, surge evidente que en ninguna irregularidad se incurrió, pues como se explicó, en el proveído impugnado lo que se hizo fue visibilizar lo acontecido, y dar la calificación jurídica que en derecho correspondía, por lo que se repite no se recurrida la decisión atacada.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación pedido como subsidiario, habiendo resultado impróspero el recurso horizontal, es menester, negarlo, al no hallarse contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto recurrido, esto es, el proferido el 9 de octubre de 2023, por lo expuesto.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bebbdcd98b60a550d62639275093f9a0c5c4dd5ce40d18606912869b2013199**

Documento generado en 10/11/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>